



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

REGISTRO DE DEFUNCIONES FETALES

El Senado y la Cámara de Diputados Sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Incorpórese a la Ley N° 26.413 de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el Capítulo XII bis, bajo el título “Sección Defunciones Fetales”, agregándose los siguientes artículos:

“Artículo 72 bis.- Podrán inscribirse en los Libros de Defunciones Fetales todas aquellas que ocurran dentro del vientre materno, cualquiera sea la causa del deceso, la edad gestacional o el peso, con la finalidad de permitir la individualización y la disposición de los restos por parte de sus progenitores, en un marco de respeto y de conformidad con sus propias creencias, ritos y costumbres.

Se entiende por defunción fetal al fallecimiento de la persona por nacer antes de la expulsión o de la extracción completa del cuerpo de la mujer o persona gestante, independientemente de la duración de la gestación.

A todos los efectos legales pertinentes, tales inscripciones no alteran ni introducen modificaciones en el régimen de persona humana contemplado en el art. 19, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994 y modificatorias).



H. Cámara de Diputados de la Nación

Tampoco extiende efectos sobre los derechos patrimoniales, sucesorios, ni de ningún otro tipo que no sean exclusivamente los referidos en el presente capítulo.

Artículo 72 ter.- La inscripción de la defunción fetal será facultativa y podrá ser instada en forma conjunta o indistinta por los progenitores ante el oficial público correspondiente al registro del lugar donde haya acaecido el fallecimiento de la persona por nacer.

Artículo 72 quater.- El plazo de inscripción registral será de un (1) año, contado desde la fecha en el que tuvo lugar el nacimiento sin vida. Dicho plazo será único e improrrogable.

A tales fines se deberá acompañar certificado médico de defunción fetal expedido por profesional médico u obstetra debidamente matriculado y/o agente sanitario autorizado, con el aval del centro de salud donde haya ocurrido el deceso en caso de corresponder. El certificado deberá contener en lo posible los siguientes datos:

- a) De la mujer o persona gestante: nombre; apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad y domicilio;
- b) Del/la nacido/a sin vida: nombre y apellido con el que se lo/la inscribirá, sexo, edad gestacional, peso aproximado;
- c) Tipo de embarazo: simple, doble o múltiple, estableciendo la cantidad de sobrevivientes, de corresponder;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) Nombre, apellido, firma, sello y matrícula del profesional médico u obstetra o del agente sanitario habilitado interviniente;
- e) Fecha, hora y lugar del nacimiento sin vida y de la confección del formulario;
- f) Datos del establecimiento médico asistencial: razón social y domicilio completos;
- g) Causa de la muerte intrauterina;
- h) Observaciones.

Se autorizará, a través de los medios informáticos pertinentes, la emisión del certificado digital de Defunción Fetal.

Artículo 72 quinquies.- La inscripción deberá contener en lo posible los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y sexo del/la nacido/a sin vida;
- b) Lugar, día, hora, mes y año del nacimiento sin vida;
- c) Nombre, apellido, tipo y número de documento nacional de identidad de la mujer o persona gestante y/o progenitor;
- d) Nombre, apellido y número de matrícula del profesional médico u obstetra o del agente sanitario habilitado que extendió el certificado médico de defunción fetal;
- e) Causa de la muerte intrauterina, a los fines estadísticos.

En ningún caso los asientos registrales contendrán las iniciales “NN”, debiéndose respetar el nombre elegido por los progenitores aun en el



H. Cámara de Diputados de la Nación

supuesto de indeterminación del sexo. Idéntico criterio deberá observarse en la confección del certificado médico de defunción fetal.”.

Artículo 2º.- Créase el Observatorio del Registro de Defunciones Fetales, en el ámbito del Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas para el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas en los ámbitos locales. Se deberá garantizar la generación de espacios de participación de las Organizaciones no Gubernamentales que desarrollen programas o servicios relacionados con la temática.

Artículo 3º.- Serán funciones del Observatorio del Registro de Defunciones Fetales, las que se enuncian a continuación:

- a) Promover la adecuación institucional y normativa en el ámbito de las jurisdicciones locales, en consonancia con las disposiciones del presente régimen;
- b) Elaborar recomendaciones dirigidas a los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en relación con las medidas adoptadas y/o a implementarse de resultados de la aplicación de la presente ley y aquellas necesarias para favorecer la formación y capacitación del personal dependiente de tales Organismos;
- c) Efectuar el monitoreo y la evaluación periódica acerca del grado de adecuación de la presente ley en las distintas jurisdicciones locales y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- d) Propiciar la adopción y aplicación de normas uniformes sobre los trámites a realizar propendiendo a la simplificación y celeridad de los mismos;
- e) Efectuar informes, estudios y publicaciones sobre la temática objeto de la presente norma;
- f) Concertar actividades y campañas de difusión, concientización y promoción de las disposiciones comprendidas en el presente marco dirigidas a la comunidad en general;
- g) Celebrar convenios con organismos y/o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales para favorecer el efectivo cumplimiento de las funciones asignadas.

Artículo 4°.- Todas las instituciones de salud y los agentes que brinden servicios médicos asistenciales tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, el deber inmediato de informar a los progenitores que atraviesen una muerte fetal sobre la facultad de inscripción registral que les asiste, con la consecuente individualización a través del/los nombre/s por ellos seleccionados, la posibilidad de disponer de los restos y los procedimientos a seguir a tales efectos, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5°.- Sustitúyese el art 67 de la Ley 26.413 por el siguiente:

“Artículo 67. “La licencia de inhumación o cremación será expedida por el oficial público del Registro Civil, teniendo a la vista el acta de defunción o



H. Cámara de Diputados de la Nación

el acta de defuncione fetal, salvo orden en contrario emanada de autoridad competente”.

Artículo 6°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Registro Nacional de las Personas o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Artículo 7°.- Facúltese al Registro Nacional de las Personas a celebrar los convenios y a emitir los actos administrativos necesarios a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, en los términos y con los alcances de su competencia.

Artículo 8°.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente norma.

Artículo 9°.- De forma.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

La directriz del presente Proyecto se orienta en honrar la memoria, rendir culto y elaborar el duelo para los progenitores que transiten la dolorosa experiencia de una defunción fetal, permitiendo registrar la identidad de quien fallece en el vientre materno, de manera de plasmar el reconocimiento de un derecho personalísimo de la persona por nacer, consagrado desde el momento de su concepción.

Conforme la Organización Panamericana de la salud, la defunción fetal es la muerte ocurrida con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre de un producto de la concepción, cualquiera que haya sido la duración del embarazo; la defunción se señala por el hecho de que, después de tal separación, el feto no respira ni muestra cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, la pulsación del cordón umbilical o el movimiento efectivo de músculos voluntarios.¹

Sobre el punto, la última publicación de estadísticas vitales (Ministerio de Salud de la Nación, 2021), informó que las defunciones fetales ocurridas en nuestro país en el año 2019 ascendieron a 5.369.

Frente a esta realidad, entendemos que el Estado y la sociedad no pueden permanecer indiferentes.

¹ ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD - OFICINA SANITARIA PANAMERICANA - OFICINA REGIONAL DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD: "Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud" - Décima Revisión, 1992. Publicación Científica Nro.554. Organización Panamericana de la Salud. Washington, D.C., EE.UU., 1995.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El derecho a la inscripción registral, al nombre del feto fallecido y a su debida sepultura, se funda en sentimientos de respeto y consideración hacia las personas implicadas y sus derechos fundamentales, con ánimo de no ser indiferentes a la vida que existió y la proyección de la misma generada sobre sus progenitores. Y el Estado debe velar y ser garante de su reconocimiento.

Son múltiples los síntomas y padecimientos, desde la faz no sólo física sino emocional que requieren contención familiar, social y del Estado. Y esta propuesta legislativa intenta colaborar en la elaboración del duelo y en el respeto que merecen quienes transitan por este tipo de experiencias.

En este sentido, cabe señalar que uno de los mensajes principales de la publicación de las Series de The Lancet -titulada “acabando con las muertes intrauterinas”- es el elevado costo psicosocial y económico para las familias y los países que conlleva tal situación.

Expresamente indica que: *“... La carga de la muerte intrauterina afecta a las mujeres, las familias, los profesionales sanitarios, las comunidades y a la sociedad. Los padres experimentan varios síntomas psicológicos que a menudo persisten mucho tiempo después de la muerte de su bebé pero que podría ser mitigado mediante cuidados maternos respetuosos, incluyendo los cuidados del duelo. Se calcula que 4,2 millones de mujeres viven con depresión asociada a una pérdida*



H. Cámara de Diputados de la Nación

intrauterina previa. A largo plazo, el estigma y el tabú incrementan el trauma de las familias y el fatalismo dificulta la prevención de la muerte intrauterina...La muerte intrauterina sigue oculta a la sociedad. El duelo desautorizado es común, por lo que el duelo de los padres tras la muerte de su bebé no está legitimado o aceptado por los profesionales sanitarios, sus familias o la sociedad. En un estudio llevado a cabo para esta serie de artículos, alrededor de la mitad de los 3.503 padres en duelo sentían que su comunidad creía que los padres “deben olvidarse de su bebé muerto y tener otro”. Mucho padres suprimen su duelo en público. Las mujeres cuyos bebés murieron se sienten especialmente estigmatizadas, socialmente aisladas e infravaloradas y, en algunos casos, sujetas a violencia y abusos. El estigma y el tabú agrava el trauma para las familias y el fatalismo coarta el progreso en la prevención de la muerte intrauterina. Estas ideas dañinas y erróneas deben enfrentarse mediante la concienciación y la educación liderada por organizaciones de profesionales dentro de las comunidades y de la sociedad. Las organizaciones de padres junto a los profesionales sanitarios proveen mecanismos efectivos para reconducir el estigma y el fatalismo sobre la muerte intrauterina...”. (Grupo de estudio Acabando con las Muertes Intrauterinas Prevenibles de The Lancet: J Frederik Frøen, Joy E Lawn, Alexander E P Heazell, Vicki Flenady, Luc de Bernis, Mary V Kinney, Hannah Blencowe y Susannah Hopkins Leisher, 2016; 2 y 5).



H. Cámara de Diputados de la Nación

En nuestro país, la Fundación “Era en Abril”, con el impulso y apoyo de la ex Diputada Nacional María Emilia Soria, presentó, en el año 2016, un proyecto de ley de identidad para bebés fallecidos en el vientre materno, basado en la experiencia de acompañamiento y asesoramiento ante situaciones de muerte intrauterina.

A la luz su experiencia, se revela el sufrimiento de las familias ante tal situación, con la única posibilidad de signar con la identificación de las letras “NN”, en lugar del nombre de sus hijos y la negativa a la entrega de los cuerpos de sus bebés con la consecuente falta de disposición de sus restos. En ese entendimiento, es que tal organización plantea como primer paso para lograr un duelo respetado la necesidad de humanizar la legislación actual y de esta manera, lograr una mirada empática por parte de la sociedad toda.

El Proyecto referenciado, que fuera renovado a través del Expediente 0360-D-2018 y que actualmente ha perdido estado parlamentario, constituye el antecedente legislativo tenido en consideración a los fines de la presente iniciativa.

Asimismo y en tal entendimiento es que cabe hacer mención a los ordenamientos jurídicos sancionados en los países de Paraguay (Ley N° 5.833) y Chile (Ley N° 21.171) respecto de la temática en consideración.

Ahora bien, y a los efectos de plasmar normativamente la propuesta, se propicia la modificación de la Ley N° 26.413 de Registro del Estado



H. Cámara de Diputados de la Nación

Civil y Capacidad de las Personas, incorporando un nuevo capítulo titulado “Sección Defunciones Fetales”, facultando la inscripción de todas aquellas muertes que ocurran dentro del vientre materno, cualquiera sea la causa del deceso, la edad gestacional o el peso con la finalidad de permitir la individualización y la disposición de los restos por parte de sus progenitores en un marco de respeto y de conformidad con sus propias creencias, ritos y costumbres. Proponiéndose, asimismo, ciertas formalidades y plazo para proceder a tal registración, entre las que se destaca el respeto por el nombre elegido por los progenitores y la abolición de las iniciales “NN” para la identificación del nacido sin vida en el respectivo certificado médico, así como la emisión digital de tal instrumento. Siendo el acta de defunción fetal suficiente a los efectos del otorgamiento de la licencia de inhumación o cremación de los restos.

Actualmente, el plexo normativo en el ámbito local, vgr. el de la Provincia de Buenos Aires², contiene disposiciones que solo posibilitan la inscripción registral cuando la muerte fetal sea intermedia, tardía, o de peso superior a quinientos gramos, debiendo consignarse como nombre “N”. Desde esta óptica, se omite contemplar aquellas muertes fetales que no cumplan con los parámetros fijados (tiempo de gestación/peso), con la consecuente imprevisión a los fines estadísticos e imposibilidad de

² Ley Provincial 14.078 - Ley Orgánica del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires - BO

13/01/2010 (y sus modif., especialmente Ley 14.853). Art. 50: "...Cuando la muerte fetal sea intermedia (desde veinte (20) a menos de veintiocho (28) semanas), tardía (desde veintiocho (28) semanas completas o más), o de peso superior a quinientos (500) gramos deberá procederse a labrar el acta de defunción fetal". Art. 51: "En la inscripción de una defunción fetal, se consignará como nombre "N". Cuando se demuestre al tiempo de la inscripción el matrimonio de los padres, se consignará en el asiento sus nombres y apellidos. Cuando no se demuestre el matrimonio de los padres, se seguirán las siguientes reglas: 1) Deberá consignarse en la inscripción únicamente el nombre y apellido de la madre y/o padre que hubiere suscripto el formulario de denuncia de la defunción. 2) De no suscribirlo ninguno de ellos, se le consignará un apellido común". Art. 95: "La licencia de inhumación o cremación de un cadáver será expedida por el oficial público del Registro Civil, teniendo a la vista el acta de defunción..."



H. Cámara de Diputados de la Nación

efectuar la individualización simbólica del nacido sin vida a través de la utilización del nombre asignado por sus progenitores y de disponer de sus restos.

En tanto, y a diferencia del esquema anterior, otras jurisdicciones locales no contienen disposiciones sobre la temática en análisis.

A la luz de esta realidad, la propuesta legislativa propicia la creación del Observatorio del Registro de Defunciones Fetales, en el ámbito del Consejo Federal de Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas para el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas en los ámbitos locales, de manera de promover la necesaria adecuación institucional y normativa que deberá observarse en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el cumplimiento efectivo de la modificación propuesta, permitiendo que todos los habitantes de nuestro país que transiten por una situación de estas características, gocen de los mismos derechos y garantías. Ello, en virtud que la competencia registral corresponde a las jurisdicciones locales.

Por último y como herramienta coadyuvante al afianzamiento de la modificación propuesta, se dispone con carácter obligatorio, para todas las instituciones de salud y los agentes que brinden servicios médicos, el deber inmediato de informar a los progenitores que atraviesen la muerte fetal sobre la facultad de inscripción registral que les asiste, con la consecuente individualización a través del/los nombre/s por ellos



H. Cámara de Diputados de la Nación

seleccionados, la posibilidad de disponer de los restos y los procedimientos a seguir a tales efectos.

Es menester destacar, que esta iniciativa legislativa expresamente establece que tales inscripciones no alteran ni introducen modificaciones en el régimen de persona humana contemplado en el art. 19, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994 y modificatorias). Ni tampoco extiende efectos sobre los derechos patrimoniales, sucesorios, ni de ningún otro tipo que no sean exclusivamente los referidos en el capítulo incorporado; ello es permitir la individualización y la disposición de los restos por parte de sus progenitores, en un marco de respeto y de conformidad con sus propias creencias, ritos y costumbres.

En apoyo a esta tesitura y en relación con los bienes jurídicos tutelados, la jurisprudencia ha sostenido³: *"...Conforme fuera consagrado por el art. 63 del Cód. Civil de Vélez y surge actualmente del art. 19 del nuevo Cód. Civil y Comercial, el feto es reconocido por el derecho argentino como persona, definido como "persona por nacer". "Se reconoce al nasciturus o persona por nacer como sujeto de derecho, y por ende, protegido por la legislación civil siendo pasible de adquirir derechos y obligaciones colocándose el eje en la noción de la concepción" (Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial*

³ Tribunal: Juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso administrativo Nro. 1 de Zárate-Campana (JContenciosoadministrativoZarateCampana) (Nro1). Fecha: 07/10/2019. Partes: Tornatori, Brenda Marisol s/ materia a categorizar. Publicado en: RDF 2020-III , 98, Con nota de Soledad Deza; Cita: TR LALEY AR/JUR/55964/2019.



H. Cámara de Diputados de la Nación

de la Nación. Comentado, Título Preliminar y Libro Primero, Infojus, Bs. As., 2015, p. 50). Ha sido señalado por parte de tal doctrina que la aludida dicha personalidad de "la persona por nacer" está supeditada a una condición resolutoria (el nacimiento con vida) por lo que si el niño nace muerto queda cumplida la condición y extinguida retroactivamente la personalidad en tanto que "se sienta como principio una condición resolutoria: los derechos y deberes que adquiere el concebido... o implantado en la persona...se consolidan o quedan irrevocablemente adquiridos con el nacimiento con vida" (cfr. Herrera, Caramelo, Picasso, ob. cit, p. 54, relativo a la segunda parte del art. 21 del Cód. Civ. y Comercial). Sin embargo, lo cierto es que una interpretación armónica del plexo normativo fondal permite afirmar que la aludida condición resolutoria (especialmente relativa a derechos de contenido patrimonial) no sería aplicable a los "derechos personalísimos" del nonato (cfr. arts. 51 ss. del Cód. Civ. y Comercial, entre ellos: el derecho al nombre, así como al reconocimiento de su cuerpo como cadáver —lo que se halla estrechamente ligado al derecho a recibir adecuada sepultura—) tal como surge de varios artículos del Cód. Civ. y Comercial (vgr. arts. 22 y 24 inc. 1, que se refieren a la incapacidad de ejercicio de la persona por nacer; 101 inc. a: que reconoce a los padres como representantes de sus hijos como "personas por nacer"; 574: relativo a la posibilidad de reconocimiento de un hijo por nacer). Al respecto, es dable destacar la



H. Cámara de Diputados de la Nación

importancia de la incorporación de la aludida normativa (sobre "exequias") por parte del legislador y —precisamente— en el capítulo relativo a los "derechos y actos personalísimos" (Arts. 51/61 del Cód. Civ. y Comercial), habiendo expresado la doctrina que el artículo surge: "... como una emanación del derecho a la integridad corporal, autonomía y dignidad, se reconoce expresamente la posibilidad de disponer, por un lado, la forma, modo o circunstancias de las exequias e inhumación y, por el otro, la posibilidad de disponer del cadáver con fines terapéuticos, científicos... la persona puede decidir el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, es decir, puede decidir las circunstancias de su sepelio, si quiere o no velatorio, si quiere ser cremado, inhumado, enterrado, etc. [...]

Si la voluntad no puede presumirse, entonces la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y, en su defecto, a los parientes según el orden sucesorio..." (Herrera, Caramelo, Picasso, ob. cit., p. 150). Desde otra óptica, también es posible señalar la trascendencia que los seres humanos (en distintas tradiciones y culturas) han asignado a la preservación del cadáver para posibilitar su ulterior inhumación por parte de sus seres queridos, como derivación del respeto que históricamente han despertado los restos mortales con fundamentos tanto de orden filosófico como religioso. Ello ha sido especialmente destacado por la doctrina del Superior Tribunal Provincial, el cual ha señalado que el derecho de sepultura de los restos de los seres queridos se vincula con



H. Cámara de Diputados de la Nación

los sentimientos de los allegados al momento de honrar su memoria, rendirles culto y elaborar su duelo (cfr. causa C 101.958, "L., B. E. c. Pcia. De Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios", sent. de 22/12/2015, voto del Dr. De Lázzari)..."

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto.-